

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. marzo dieciséis de dos mil veintiuno.

**Ref: TUTELA No.2021-040 de BARBARITA
VARGAS DUARTE contra PORVENIR S.A.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte demandante, contra el fallo de tutela de Febrero 4 de 2021, proferido por el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

1°. ANTECEDENTES.

Pretende el accionante obtener la protección de los derechos fundamentales, al debido proceso, a la dignidad humana y a la seguridad social que indica están siendo vulnerados por la parte demandada.

La parte accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que Cumplido los requisitos en su condición de incapacitada laboral permanente en los últimos cinco años nueve meses (5.9) por trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, diagnóstico de ortopedia, fisioterapia y medicina general, las anteriores emitidas por Medinas S.A desde Febrero 2014 a la fecha, Enero 19 del 2021 . Que a la fecha ha cotizado mil ochenta semanas (1080). Aun así , ha cumplido con los requisitos de ley para su caso particular sin que Porvenir S.A respete la Ley como lo prescribe dilatando en el tiempo con evasivas y distractores evadiendo un hecho factico: el derecho a la Pensión

Solicita que a través de este mecanismo se le cancelen las vacaciones y todas las prestaciones pendientes por parte de Medinas que Anexa fotocopias cedula de ciudadanía, soporte de semanas de PORVENIR S.A y oficio de Medinas a Porvenir donde reconoce su condición.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple, previo reparto, fue admitida mediante providencia de enero 22 de 2021,

vinculando al **MINISTERIO DEL TRABAJO, MEDIMAS EPS, EMPRESA LA BUGEÑA.** Y se dispuso oficiar a las partes accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa que le asiste, dando respuesta así:

SOCIEDAD COMERCIAL LA BUGUEÑA S.A.

Dice que la señora tiene una calificación de pérdida de capacidad laboral del 14.3% emitida el 13 de junio de 2018 y con fecha de estructuración 28 de abril de 2016 y que la empresa siempre ha estado dispuesta a reintegrar a la señora al trabajo pero que dadas las constantes incapacidades medicas no ha sido posible el reintegro. Que la accionante no ha solicitado una nueva calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Señala que la Fisioterapeuta le recomendó varias terapias sin embargo la señora ha sido renuente a tomarlas argumentando incremento del dolor. Que la ultima incapacidad es del 7 de enero de 2021, la que fue prorrogada hasta el 7 de febrero de 2021.

Que desconoce que el fondo de pensiones le haya negado alguna respuesta, o que la trabajadora haya iniciado tramite de pensión, que la empresa ha realizado cumplidamente los aportes, le hizo el pago de la prima de servicios, siendo la ultima la correspondiente a diciembre de 2020, Igualmente se hizo el aporte de censatias.

Manifiesta que la trabajadora no ha podido disfrutar de las vacaciones por las incapacidades,

MEDIMAS

Dice en su respuesta que el estado de afiliación de la señora se encuentra vigente, que la incapacidad es de origen común, prolongada desde el día 13 de agosto de 2017 al 23 de enero de 2021 la incapacidad se encuentra en un rango superior a 540 días. Para un total de 1669 días, el accionante no presenta interrupción en las incapacidades. Que se encuentra la usuaria incapacitada con los diagnósticos Cod. CE10 – M511 – Trastornos de disco lumbar y otros, con radiculopatía y que Se emite concepto de rehabilitación dentro de los 120 días, se emite el día 11 de mayo 2020 bajo el diagnostico

Diagnóstico: M511 – Trastornos de disco lumbar y otros, con radiculopatía, con resultado DESFAVORABLE.

Se genera orden de giro de las incapacidades superiores a 540 días comprendidas entre el 09/01/2021 al 23/01/2021 otorgadas a la señora BARBARITA VARGAS DUARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 20729507, causada por medio de la INTERFAZ el día 24/01/2021 (Pago a Tercero), con la factura FLL363760, por valor de \$ 219.451. El giro podrá ser reclamado, en la cuenta de ahorros No. 019536291 del Banco de Bogota.

Refiere que Es importante mencionar que en los hechos de las Acción de Tutelas la usuaria solicita pago de Vacaciones y prestaciones sociales y estos los cobra a Medimás EPS. La usuaria presenta relación laboral ACTIVA con el aportante SOCIEDAD COMERCIAL LA BUGUEÑA S A con quien presenta último aporte al periodo 2021-01 pago con la factura No. 47951584 de fecha de pago 14 de enero de 2021 sin novedad de RETIRO.

Que El área de TESORERIA el día 26 ENERO de 2021: Se realizo pago de las facturas en mención a través de RESPUESTA (Transferencia Electrónica), adjunto soporte de pago por favor informar al usuario que se verá reflejada en dos días hábiles en el extracto bancario. el usuario se debe acercar a las oficinas a nivel nacional del banco de Bogotá para hacer efectivo su pago.

MINISTERIO DE TRABAJO

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esa Entidad no es ni fue la empleadora de la accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre la demandante y la Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

PORVENIR

Señala que ya se había emitido un fallo den tutela en el que se ordeno el pago de las incapacidades por el Juzgado 13 Civil Municipal de fecha 24 de agosto de 2020 y aporta copia del fallo.

Dice que la Sociedad Administradora ha cumplido con los pagos de las incapacidades desde el día 181 – 360 (540) como lo estipula la ley. Razón por la cual las incapacidades anteriores a la emisión del concepto de rehabilitación y las que se causen posteriores al día 540 son responsabilidad de la EPS. Es así como el caso de la señora **BARBARITA VARGAS DUARTE** fue remitido a la compañía de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, con el objeto de que dicha entidad con base en la documentación aportada, procediera a determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias de la afiliada. Solicita la improcedencia de la tutela.

El Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante sentencia de fecha 4 de febrero de 2021, negó el amparo de los derechos fundamentales incoados por el accionante, decisión contra la cual la demandante presentó impugnación.

2°.CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

Respecto de los derechos fundamentales alegados en la presente acción, como son:

Con respecto a la Seguridad Social, el artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: *i)* como derecho fundamental; y *ii)* como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado¹.

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Su fundamentalidad se sustenta en

el principio de dignidad humana en virtud del cual *“resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”*⁶²¹.

Según ha sido interpretado por la alta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho *“como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”*⁶³¹.

De lo pedido en tutela, de las respuestas dadas, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que en efecto la tutela no fue instituida para fines económicos ni patrimoniales, teniendo el accionante otro medio al cual acudir, ya que no es por vía de tutela que deba ordenarse el pago de prestaciones sociales, ni el pago de la Prima de servicios, ni de Vacaciones, ya que estas peticiones las debe hacer en otro escenario y no en el constitucional, ya que se estaría invadiendo otras competencias.

No es dable acceder al amparo impetrado en este caso, por cuanto el accionante no agoto todos los medios que a su alcance estaban ya que El agotamiento de los medios de defensa disponibles como requisito previo, responde por ende, al *principio de subsidiariedad* de la tutela, que impide que el juez constitucional entre a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que la ley le autoriza, especialmente si los mecanismos para solucionar las posibles deficiencias en los procesos no han sido utilizados por las partes de acuerdo a las competencias que les asigna la ley.

Pues el accionante puede acudir a la jurisdicción ordinaria a efecto de solicitar los pagos a los cuales refiere la tutela.

Por estas razones es que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

3°.- CONCLUSIÓN.

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se nego la tutela.-

4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá de fecha 4 de febrero de 2021.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2acc88e367105738458a62f0b13e03353f1b36474c54bcfcb594c35d9bd31f8**

Documento generado en 16/03/2021 07:59:04 AM

Tutela No.0040 Segunda Instancia